



## SOLICITO PROCESAMIENTO

**Sra. Jueza:**

**MARIELA LABOZZETTA**, titular de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM, Resoluciones PGN 1960/2015 y 427/2016) en la **causa ccc 38.769/19** caratulada: “*Gianola, Fabián s/ abuso sexual*”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, me presento y digo:

### **I. OBJETO**

En los términos de los artículos 196, 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación, solicito que se dicte el procesamiento sin prisión preventiva del imputado de las presentes actuaciones, Fabián Gianola, por considerarlo, con el grado de certeza exigido para esta instancia, autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119 tercer párrafo y 42 y ss. del CP).

### **II. ANTECEDENTES**

En función de lo actuado hasta el momento y de lo peticionado por este Ministerio Público, el día 17 de diciembre del año 2021 se llevó a cabo la declaración indagatoria de Fabián Gianola, en orden a siete hechos delictivos de los que resultaran damnificadas las denunciadas de las presentes actuaciones, Fernanda Meneses (por los hechos identificados como I, II, III y IV) y Marcela Viviana Aguirre (por los hechos identificados como V, VI y VII). Posteriormente, con fecha 23 de diciembre del mismo año, la Magistrada interviniente decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a Gianola en orden a los hechos imputados, aunque ante el recurso presentado por esta parte, con fecha 14 de marzo del 2022, la Sala 7ma de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el criterio adoptado sólo con relación a los hechos I a IV, y revocó el auto apelado con respecto a los hechos V a VII, convirtiendo la falta de mérito en procesamiento, sin prisión preventiva.

Por otra parte, con fecha 28 de marzo del 2022, y a instancias de un planteo de la defensa, la Magistrada declaró extinguida la acción penal respecto de los hechos identificados como II, III y IV, sobreseyéndolo en consecuencia. No obstante, recurrida que fuera dicha resolución por esta parte, la Alzada, por mayoría, confirmó parcialmente el sobreseimiento por prescripción en relación a los hechos “II” y “III” y revocó lo resuelto respecto al hecho “IV”. Ello por cuanto consideró

que, si bien compartía el criterio sobre la prescripción de los hechos II y III, un análisis del hecho IV exigía estarse a la calificación más gravosa que razonablemente pudiera aplicarse, y que para ese caso correspondía valorarlo como un abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119 tercer párrafo y 42 CP), de modo que bajo tal configuración, y teniendo en cuenta el llamado a prestar declaración indagatoria del imputado, la acción a dicho respecto se encontraba vigente.

### **III. HECHOS**

De acuerdo con lo expuesto, en el marco de los presentes actuados continúan con plena vigencia dos hechos (identificados al momento de ser indagado como hechos I y IV) de los que resultó víctima Fernanda Meneses, y por los que Gianola cuenta con falta de mérito, a saber:

#### **Hecho identificado como I:**

Se le atribuye a Fabián Gianola la conducta cometida a fines del año 2011 cuando Silvia Fernanda Meneses se encontraba en estado de vulnerabilidad emocional por encontrarse en plena separación de quien entonces era su pareja, Marcelo Parisi, ocasión que el acusado aprovechó para abusar sexualmente de Meneses mediante penetración.

En aquella oportunidad, luego de grabar la ficción “Los Únicos”, Fabián Gianola se presentó en el domicilio de Meneses ubicado en la calle Paraná 500, de esta ciudad.

Meneses le comentó lo angustiada que se hallaba con motivos de su separación. En ese momento, Gianola la quiso besar en la boca, pero Meneses le dijo que no quería. Luego, Gianola le acarició la cabeza y se abrazaron, gesto que Meneses interpretó como una señal de contención por parte del nombrado. Sin embargo, por la fuerza y sin su consentimiento, la arrojó arriba de la cama, a la vez que le decía que no valía la pena que llorara por nadie. Gianola, aprovechando que Meneses vestía una pollera de jean, le corrió rápidamente su ropa interior, y la penetró vaginalmente. Meneses entre llantos le decía que no, pero el nombrado no le hizo caso y eyaculó dentro de ella. Luego, Gianola fue al baño, se secó el pelo y se fue sin decirle nada.

Por lo ocurrido, estuvieron varios meses sin hablarse hasta que retomaron el contacto a fines de 2012, comienzos de 2013.

#### **Hecho identificado como IV:**

Se le atribuye a Fabián Gianola la conducta cometida en el mes de agosto de 2017, en el interior de su camarín asignado en Canal 9, sito en Dorrego



1782, de esta ciudad, consistente en haber besado y tocado a Meneses sin su consentimiento.

En ese contexto, Gianola intentó besar a Meneses, quien le corrió la cara; no obstante, el nombrado terminó dándole un beso en su boca, contra la voluntad de la víctima.

Asimismo, Gianola mientras con una mano sostenía la puerta con la otra se desabrochó el pantalón, le bajó el cierre, y apoyó su pene entre la pierna y la vulva de Meneses. La nombrada lo empujó, por lo cual el imputado se cayó en un sillón, pero, enseguida se puso de pie. Meneses lo insultó y comenzó a gritar. De inmediato se acercó una persona desconocida y preguntó si estaba todo bien, a lo que Gianola le respondió “sí mi amor, está todo bien” mientras le tapaba la boca a Meneses.

Rápidamente, Gianola se subió el cierre del pantalón y le dijo a Meneses “*Mi amor, las oportunidades se dan una sola vez en la vida...el tren pasó*”. Luego de este suceso, para sorpresa de la víctima, se dio por finalizada su participación en el programa televisivo.

#### IV. FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo expuesto, si bien la imputación respecto a los hechos denunciados por Fernanda Meneses quedó circunscripta a los identificados como I y IV –toda vez que los restantes fueron alcanzados por el instituto de la prescripción–, su valoración debe formularse a la luz de todas las evidencias probatorias reunidas, que no revisten diferencias respecto a los que quedaron fuera de imputación. Su análisis conjunto hace al contexto de su comisión<sup>1</sup> y, como se desarrollará a continuación, alcanza un grado de convicción suficiente en los términos del art. 306 CPPN.

En primer lugar, se debe considerar el testimonio de **Silvia Fernanda Meneses**, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cuatro hechos de violencia sexual que denunció.

La nombrada refirió que había conocido a Gianola en el año 1999 y a partir de ello habían iniciado un vínculo de amistad el cual luego se convirtió en una relación de tipo “amorosa” (así lo identifica la víctima), prolongándose desde el 18 de diciembre de 1999 hasta diciembre de 2003. El fin de la relación fue en buenos

---

<sup>1</sup> Sumado a la amplitud probatoria dispuesta en el art. 16 inc. 1 de la ley 26.485 para procedimientos judiciales y administrativos.

términos, incluso hasta mantuvieron contactos telefónicos. Sin embargo, la situación cambió por completo años después.

En primer lugar, Meneses relató el hecho ocurrido a fines del año 2011 cuando se hallaba en estado de vulnerabilidad emocional por encontrarse en proceso de separación de quien entonces era su pareja, Marcelo Parisi, ocasión que el nombrado aprovechó para abusar sexualmente de Meneses mediante penetración. En aquella oportunidad, luego de grabar la ficción “Los Únicos”, Fabián Gianola se presentó en el domicilio de Meneses ubicado en la calle Paraná 500, de esta ciudad.

Meneses le comentó lo angustiada que se hallaba con motivos de su separación. En ese momento, Gianola la quiso besar en la boca, pero Meneses le dijo que no quería. Luego, Gianola le acarició la cabeza y se abrazaron, gesto que Meneses interpretó como una señal de contención por parte del nombrado. Sin embargo, por la fuerza y sin su consentimiento, la arrojó arriba de la cama, a la vez que le decía que no valía la pena que llorara por nadie. Gianola, aprovechando que Meneses vestía una pollera de jean, le corrió rápidamente su ropa interior, y la penetró vaginalmente. Meneses entre llantos le decía que no, pero el nombrado no le hizo caso y eyaculó dentro de ella. Luego, Gianola fue al baño, se secó el pelo y se fue sin decirle nada. De acuerdo con su testimonio, Meneses en esa oportunidad expresamente le manifestó a Gianola su negativa a mantener relaciones sexuales con él, no obstante el imputado continuó en su accionar. Por lo ocurrido, estuvieron varios meses sin hablarse hasta que retomaron el contacto a fines de 2012, comienzos de 2013.

En el año 2015, Meneses fue convocada a participar de un programa televisivo llamado “Hoy ganás vos” conducido por Fabián Gianola. Precisamente, ella participaba en el sketch “El kiosquito de Fabián”. El 19 de septiembre de 2016, en el marco de la grabación de dicho programa, mientras Meneses se encontraba practicando la letra del sketch, Gianola se le acercó y le tocó la vulva. Precisamente, Meneses vestía una pollera de jean y el nombrado de modo sorpresivo le metió la mano por debajo de su vestimenta tras lo cual le dijo “estás más flaca, tenés los labios más flacos” a la vez que se reía.

Posteriormente, Meneses hizo referencia a los hechos ocurridos en el mes de junio de 2017, en el marco de una de las grabaciones del programa televisivo “Hoy ganás vos” en el estudio 8 de Canal 9, ubicado en Dorrego 1782, de esta ciudad, consistentes en tocamientos de índole sexual sin el consentimiento de la víctima. En ese contexto, una vez finalizada la filmación de los sketches en los que participaba Meneses, mientras ella estaba saliendo del pasillo de la mano junto a



quien era su pareja, Marcelo Polito, Fabián Gianola se acercó por detrás y le pegó una palmada en la cola con semejante fuerza que Meneses casi se cae al piso.

Por último, Meneses relató los sucesos ocurridos que en el mes de agosto de 2017, en el interior de su camarín asignado en Canal 9, sito en Dorrego 1782, de esta ciudad, consistentes en besos y tocamientos sin su consentimiento por parte de Gianola.

La denunciante declaró que en ese contexto Gianola intentó besarla, pero ella le corrió la cara, pese a lo cual el nombrado terminó dándole un beso en la boca, contra su voluntad. Luego Gianola, mientras con una mano sostenía la puerta, con la otra se desabrochó el pantalón, le bajó el cierre y apoyó su pene entre la pierna y la vulva de Meneses. La nombrada lo empujó, por lo cual el imputado se cayó en un sillón, pero enseguida se puso de pie. Meneses lo insultó y comenzó a gritar. De inmediato se acercó una persona desconocida y preguntó si estaba todo bien, a lo que Gianola le respondió “sí mi amor, está todo bien” mientras le tapaba la boca a Meneses. Rápidamente, Gianola se subió el cierre del pantalón y le dijo a Meneses “*Mi amor, las oportunidades se dan una sola vez en la vida...el tren pasó*”. Luego de este suceso, para sorpresa de la víctima, se dio por finalizada su participación en el programa televisivo.

Es menester poner de resalto que Meneses situó los hechos II, III y IV en un marco de una relación de abuso de poder por parte de Gianola y “de machismo”. Ello, toda vez que la víctima indicó que el imputado le daba a entender que él manejaba las cosas, que el trabajo de ella dependía de él. Con su conducta, Gianola le daba a entender que a él no se le podía decir que no.

En efecto, luego del último suceso, Meneses terminó sin trabajo y expresó que era el propio imputado quien daba de baja las notas y los sketches.

Por otra parte, se tiene en cuenta la declaración testimonial de la psicóloga **Cristina Gabriela Bosenberg**. De acuerdo con su relato, Cristina Bosenberg estableció comunicación telefónica con Fernanda Meneses el 5 de junio de 2019, quien le expresó que estaba con mucha angustia, que no podía dormir, que no podía afrontar la exposición pública en virtud de la denuncia realizada. También le refirió que estaba con miedo, que había recibido amenazas telefónicas a partir de que ella había denunciado a Gianola. Luego, la testigo manifestó que posteriormente a la comunicación telefónica, mantuvo dos entrevistas de forma presencial con Meneses, previo a su declaración como testigo.

En cuanto al estado emocional de la víctima refirió “(...) *ella vino en un estado general de mucha angustia. Relata situaciones referidas a la relación y a distintos momentos*

*que hubo en esa relación con Fabián Gianola. Depende qué episodio se angustia o llora. Básicamente lo que se fue trabajando sobre los relatos de ella es que desde que conoció a Gianola se fue estableciendo un vínculo que ella describe como de manipulación hacia ella. O sea, afectivamente tuvo distintos momentos, quiero decir, ella describe que cuando lo conoció entablaron con él una relación de amantes y después quedó una relación como de colegas y que ella interpretó y vivió como de amistad. Ella consultaba con él muchas cosas a nivel profesional y él fue adquiriendo influencia de decisión en relación a cuestiones de trabajo y algunas cuestiones de vida”.*

A lo anterior agregó que: *“El cuadro con el que ella se presenta es el de estrés post-traumático por la sintomatología referida a la angustia intensa, miedos, que tienen que ver con miedos a la muerte tanto por las amenazas como también por la situación de vida que ella está atravesando a partir de haber realizado la denuncia ya que tuvo consecuencias a nivel laboral y en este momento está con una subsistencia muy precaria, no tiene trabajo y emocionalmente está muy afectada. Presenta trastornos de sueño, fenómenos de ‘flash back’ esto se da por ejemplo cuando ella va relatando sucesos se va acordando y va visualizando otros hechos que ocurrieron y que están en relación con lo que va relatando. Básicamente son esos síntomas. (...) Con trastornos de sueño hago referencia a que en ocasiones me ha llamado a las 00.00 horas por estar muy angustiada y tener miedo y una sensación muy incierta sobre su futuro”.*

Por último, expresó que *“Presenta una personalidad ubicada en tiempo y espacio, los datos que aporta son concretos, coherentes, va aportando detalles sobre las distintas situaciones y referencias a percepciones relacionados con los mismos hechos. Por el momento no aparece algún indicador de psicosis o de fenómenos delirantes o de fabulación”.*

En otro orden, se debe ponderar la declaración testimonial de **Andrea Vanesa Lettieri**, quien relató haber conocido a Fabian Gianola y a Fernanda Meneses en el año 2016, en un evento de UPCN donde él era el conductor, Meneses hacía “stand up” y la testigo cantaba. La testigo se enteró de los episodios denunciados a raíz de la televisión. Luego, Meneses la llamó telefónicamente y le contó que Gianola la había tocado en sus partes íntimas, en la cola, que le había dado un manotazo como algo bruto, que ella estaba en pareja cuando eso sucedió. La testigo refirió que no podía creer lo que Meneses le contaba pero luego vio en la tele que otras mujeres también manifestaron haber sufrido abusos similares por parte de Gianola. La testigo recordó que Meneses le dijo que lo sucedido había tenido lugar en Canal 9 mientras hacían un programa de televisión.

A su vez, agregó que después de que Meneses realizó la denuncia penal, en los medios de comunicación se reprodujeron audios de conversaciones que Meneses y Gianola habían mantenido con anterioridad a la denuncia. Relató que se trataba de audios viejos, que la testigo había escuchado antes de que Meneses



hiciera la denuncia ya que la víctima se los había reenviado pero que la testigo luego los borró. En efecto, aclaró que al escucharlos en los medios se dio cuenta de que estaban recortados, ya que los que circularon aparentaban que Meneses había intimado a Gianola; sin embargo, ella escuchó los originales y aseguró que no fue así. También mencionó que con el imputado mantuvo un trato cordial, que solo lo vio la vez de la fiesta. Luego él iba a producir una obra de teatro en la que la testigo iba a participar pero que él hablaba con Fernanda Meneses por estos temas ya que ella iba a ser la directora y él el productor.

También prestó declaración testimonial **Marcelo José Del Polito**. Fernanda Meneses había referido que su vínculo de pareja con el nombrado no terminó en buenos términos. Consultado si presenció alguna situación incómoda de Meneses para con Gianola respondió que no y al ser preguntado para que diga si presenció tocamientos manifestó que no recuerda ya que todo el tiempo se estaban agarrando y tocando porque estaban actuando.

Por último, el testigo expresó *“Si yo hubiese sabido que este hombre le hizo algo siendo yo su pareja no lo hubiera permitido o me hubiera retirado yo de la pareja. Es más, yo dije que era buen amigo porque cuando ella se quedó sin trabajo él la hizo participar en una obra de teatro. Ahora lo que pasó antes o después de haber estado conmigo no lo sé, a mí Fernanda no me dijo nada. Después yo quedé en muy malos términos con Fernanda así que no sé nada más”*.

Sumado a lo expuesto, no pueden dejar de tener presente las distintas constancias relativas a otros hechos padecidos por mujeres del ámbito artístico y cometidos por Gianola.

Al respecto, debe señalarse que usualmente las violencias que se cometen contra una mujer no están constituidas por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un *continuum*, aunque para la punibilidad solo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada<sup>2</sup>.

En este mismo sentido, los integrantes de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal consideraron válida la utilización de constancias de un proceso penal anterior que se había iniciado por la denuncia de la víctima ante la OVD y que había concluido en el sobreseimiento del imputado al resolver, concluyendo que *“Como respuesta general..., se debe señalar que no existe impedimento*

<sup>2</sup> Piqué, María Luisa, “Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres”, en “Jurisprudencia penal de la CSJN”, dirigida por L. Pitievnik, Ed. Hammurabi, n° 20, Buenos Aires, 2016, págs. 213-214.

*procesal alguno que prohiba utilizar como prueba, constancias de otro proceso, todavía en trámite sin sentencia firme o que ya puede haber concluido por sobreseimiento*<sup>3</sup>.

En esta línea, corresponde aquí valorar los testimonios de diversas mujeres que expresaron haber vivido situaciones de violencia sexual por parte del del imputado. Entre ellas, cabe destacar la declaración de Griselda Corina Sánchez, cuya denuncia diera lugar a la causa 58.420/21, la cual fue oportunamente acumulada jurídicamente a las presentes. Dicho expediente culminó con una resolución de sobreseimiento de Gianola por la extinción de la acción por prescripción. Si bien la falta de vigencia de la acción impide su persecución, ello no es óbice para que este Ministerio Público valore el contenido de la declaración testimonial de la damnificada en el contexto de los otros hechos delictivos de violencia sexual ejercidos por Gianola<sup>4</sup>.

En su declaración testimonial la nombrada refirió que había conocido a Fabián Gianola en el mes de mayo del año 2007, oportunidad en la que fue invitada a integrar el plantel del programa “Bien tarde” del canal Telefé, el cual era conducido por Gianola. En su primer día de trabajo, estaba en el vestuario cambiándose y maquillándose, cuando le dijeron que Gianola requería su presencia para repasar el libreto. Fue hasta su camarín y en el interior estaba Gianola sentado sobre una silla en una pose sugestiva, vestido únicamente con un calzoncillo boxer blanco. Cuando la vio se paró a recibirla y le dio un beso en la comisura de los labios en vez de en el cachete, y en la charla que tuvieron en esa ocasión aprovechaba para tocarle la cintura y la cola.

El programa se emitía de lunes a viernes, y a Sánchez le tocaba ir tres veces por semana. Cada vez que iba, tenía que pasar por el camarín de Gianola para repasar el libreto. En dichas ocasiones, él aprovechaba para “toquetearla”, dado que después en el set de filmación él improvisaba y no respetaba lo que decía el libreto, lo cual la hacía pensar que no tenía intenciones de repasarlo cuando pasaba al camarín.

Reparó en que cada vez que iba al camarín, él la trataba lascivamente, en el sentido que siempre la recibía con un beso en la punta de la boca, besando más los labios que el cachete; se acercaba por demás, le hablaba pegado a su cara, le tocaba la cintura, la cola y, subrepticamente, los pechos. Siempre de una manera

---

<sup>3</sup> CNCP, Sala 1, reg 362/2019, CCC 52085/2015/TO1/CNC1“Figuroa, Mario A. s/ condena”, Rta: 08/04/2019” ,

<sup>4</sup> En el marco de la amplitud probatoria dispuesta en el art. 16 inc. 1º de la ley 26.485 para procedimientos judiciales y administrativos.





que pudiera pasar desapercibida y a modo de chiste, pasaba por el set y le tocaba la cola, y también la arrinconaba de una manera que la ponía muy incómoda.

Explicó que durante tres semanas (desde fines de mayo que empezó en el programa), sucedieron estos episodios de ser llamada a su camarín, donde la recibía en boxer y se hacía que repasaba el libreto para toquetearla. Pasado ese tiempo, ella se encontraba muy incómoda por la situación y lo comenzó a hablar con sus compañeros de “Gran Hermano” que también estaban incursionando en el mundo de la farándula. En ese momento se dio cuenta de que Gianola aprovechaba que ella llegaba temprano para hacer lo que hacía, y de esa manera empezó a llegar sobre la hora y a marcarle un poco de distancia. A partir de esa actitud, Gianola la empezó a maltratar.

A las pocas semanas de su cambio de actitud, a fines del mes de junio del año 2007, recibió un llamado del representante que tenía asignado y le dijo que no se presentara más en el canal. Esta persona, cuyo nombre no recordaba, no le dio explicaciones de por qué la habían desvinculado, ni tampoco mencionó cómo ni cuándo cobraría el sueldo por el tiempo trabajado.

En un mismo sentido, se tiene presente la declaración testimonial de María Mabel Gagino, cuya denuncia diera lugar a la causa nro. 11120/22, la cual luego fue acumulada jurídicamente a las presentes actuaciones, y por lo cual se sobreseyó a Fabián Gianola, en tanto –al igual que el caso anterior–, la acción penal por los hechos se vio alcanzada por el instituto de la prescripción. La Sra. Gagino realizó una denuncia contra Fabián Gianola por una serie de sucesos ocurridos durante el año 1993 cuando protagonizaban la obra “Los intereses creados”, en diferentes teatros de la ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, mientras la obra estuvo en cartel.

En su declaración testimonial, la nombrada refirió que el actor fue convocado por quien en ese momento era su pareja y padre de sus hijos, el director teatral Gustavo Carlos Di Leo, quien, además, ejercía violencia contra ella. Tal circunstancia hacía que ella se encontrara atravesando una etapa de mayor vulnerabilidad. En referencia a los hechos denunciados, indicó que ni bien comenzaron los ensayos de la obra –que se realizaban en el teatro San Martín–, el Sr. Gianola comenzó a hostigarla y a maltratarla; se burlaba de su trabajo, la menospreciaba y la denigraba delante de sus compañeros, al punto de sentirse paralizada y olvidar la letra de su guión. Al respecto dijo textualmente: *“Solo con su presencia me hacía sentir muy poca cosa. Me hacía sentir vulnerable”*.

Gagino dijo también que antes del estreno de la obra le comentó a quien era un compañero de elenco, el fallecido Ricardo Dupont, que estaba angustiada, que olvidaba la letra y que no se sentía en condiciones de estrenar la obra, a lo que su compañero, aun sin que ella mencione a Gianola como responsable de sus vivencias, le respondió: *“no podés permitir que un pelotudo te arruine la Carrera”*. Tal comentario hizo que ella se sintiera respaldada por Dupont, lo que la empoderó y pudo, en ese último ensayo, responderle al denunciado ante una de sus agresiones: *“Ay Gianola, porque no me dejás de romper las bolas”*, provocando la risa de los miembros del elenco.

Luego del estreno de la obra, que tuvo lugar en el teatro Regio de esta Ciudad, continuaron con una gira que se desarrolló principalmente por la provincia de Buenos Aires. La Sra. Gagino refirió que el grupo tenía un ritual antes de salir al escenario en el que los actores y actrices colocaban sus manos una sobre otra y pronunciaban una frase de aliento. Un día, en el teatro Regio, luego del ritual establecido, Fabián Gianola gritó: *“Nuevo ritual, ahora todos le tocamos una teta a Mabel”*. Se acercó a ella y con ambas manos le sujetó los y detrás de él, otros actores se acercaron a ella para tocarle el busto. Refirió también que dicho ritual fue repetido por Gianola y otros en varias funciones.

A su vez, puntualizó otras conductas desplegadas por el denunciado, refiriendo que solía hacerlas en tono de broma, pero que siempre la exponía a ella. Así indicó que, por ejemplo, Gianola armaba arengas en las que decía que los hijos de la actriz no eran de su pareja, sino de otro actor. También se le acercaba y le pedía que le mostrara los pezones o directamente le decía que ella no le mostraba los pezones porque los tenía negros y peludos. En palabras textuales: *“Gianola primero me pegó como actriz que era el único lugar donde yo me sentía feliz, cómoda. Estar arriba del escenario me daba vida, me daba felicidad. El me quitó esa felicidad. El me pegaba donde sabía que me dolía. No me pegaba en cualquier lado. Es un psicópata. Un manipulador. Me decía que no servía como actriz y denigraba mi trabajo”*.

Por otra parte, Gagino relató un episodio que tuvo lugar en el teatro Roma, ubicado en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Allí la actriz ingresó a un camarín muy pequeño, ya que debía hablar con la actriz que lo utilizaba. Cuando ella entró, también lo hizo Fabián Gianola. Una vez allí, la denunciante y la otra actriz quedaron paradas contra el espejo y enfrente de ellas, contra la puerta, se paró el denunciado. En dicha circunstancia y *“libidinosamente”* Gianola le dijo a Gagino *“sacate y mostrame los pezones”*, a lo que ella le respondió que no. Agregó que se sintió *“disociada”*, *“sin lucidez”*, *“como estar dormida”*, *“en una neblina”* y que *“el cerebro*



*no tenía capacidad de respuesta*”. Seguidamente, Fabián Gianola le dijo que si ella le mostraba los pezones, él le mostraría “*la poronga*” y sacó su pene, lo sostuvo con su mano como en una bandeja y comenzó a acercarse a la denunciante. Refirió que “se sintió desesperada”, por lo que no recuerda con precisión si ella metió su mano en su escote y le mostró un seno o no. Esta situación llegó a su fin cuando la tercera persona presente en el camarín frenó al denunciado y le dijo: “*Fabián, dejala en paz*”, permitiendo así que Mabel Gagino se retirara rápidamente del lugar.

Finalmente, Gagino recordó que dejó de ver al denunciado, y por lo tanto a sufrir los abusos denunciados, cuando la obra que compartían fue suspendida por la internación médica de uno de los actores. También dijo que a partir de estos episodios se separó de quien era su esposo, comenzó a padecer asma y tuvo problemas de sobrepeso.

De acuerdo a lo expuesto, debe repararse que los abusos sexuales denunciados por Sánchez y Gagino ocurrieron en el espacio de trabajo, y que allí Gianola ostentaba un rol jerárquico respecto de Sanchez, función que le permitía, entre otras cosas, decidir quién trabajaba en el programa. De hecho hizo uso de ese poder, lo cual se desprende del propio desenlace de esa relación. En efecto, Sánchez relató que, a fin de evitar las situaciones abusivas, decidió cambiar los horarios en los que arribaba al canal y lograr mayor distancia, lo que provocó en un primer momento maltratos por parte de Gianola y luego su desvinculación intempestiva del programa.

Dicha situación resulta similar a lo relatado por Meneses, quien para los hechos posteriores al primero (que se dio en un marco donde ella se encontraba en una condición de vulnerabilidad por su situación emocional), calificó la actitud de Gianola como de “abuso de poder” dado que él ostentaba un rol de importancia sobre su suerte laboral.

También obran en las presentes actuaciones recortes periodísticos que dan cuenta de entrevistas a diversas mujeres que expresaron haber vivido situaciones de incomodidad respecto del imputado, todas ellas relacionadas con excesos de tocamientos o “manoseos” por parte de Gianola.

En este punto, es importante destacar que, en materia de violencia de género, las investigaciones judiciales deben incorporar un análisis de contexto sobre

los sucesos investigados, que permita comprender la situación general en la cual se éstos se enmarcan<sup>5</sup>.

Específicamente la violencia de género en la modalidad de violencia sexual en el ámbito laboral tiene dimensiones complejas cuya estructura ha generado una alarma a nivel global y el desarrollo de numerosos instrumentos normativos y creación de órganos internacionales de control destinados a la promoción de políticas estatales que puedan progresivamente revertir un fenómeno de alto impacto.

Específicamente, con relación a la discriminación que sufren las mujeres en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales —que incluyen el derecho al acceso y permanencia en el trabajo—, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado que *“las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que les asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta”*, y que *“el género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. El género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias”*<sup>6</sup>.

Deviene importante destacar una reciente publicación realizada por Dirección General de Políticas de Género y la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, *“Herramientas para el abordaje de la violencia de género desde los espacios institucionales”*<sup>7</sup>, que describe las características que presenta esta modalidad de violencia. Así, caracteriza al acoso sexual como conductas o comentarios con connotación sexual no consentidos por quien los recibe. Estos chistes obscenos, miradas lascivas, comentarios inapropiados, por ejemplo, sobre la ropa de una mujer, o acerca de su aspecto físico, crean un entorno laboral intimidante, adverso o humillante.

---

<sup>5</sup> CSJN “R. C. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, Rta: 29 de octubre del 2019.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafos 5 y 14.

<sup>7</sup> Disponible en: [Herramientas-para-el-abordaje-de-la-violencia-de-genero-desde-los-espacios-institucionales.pdf \(mpf.gob.ar\)](https://www.mpf.gob.ar/institucionales.pdf)



El desequilibrio de poder y la asimetría constituyen elementos básicos en la violencia laboral, pero no necesariamente vinculados a niveles de jerarquía, sino también considerando otros elementos como la capacidad psicológica de influencia y manipulación y la presión de grupo ejercida contra la trabajadora. El ámbito laboral es un escenario donde se reproducen las desigualdades en la distribución de poder entre hombres y mujeres generando situaciones de tensión y violencia.

Es importante tener en consideración que el trabajo no sólo es el medio por el cual una trabajadora obtiene un salario y, por lo tanto, medios para subsistir, sino que se constituye en un lugar donde se ponen en juego deseos, expectativas, proyecciones, relaciones, identificaciones, entre otros aspectos importantes para la constitución subjetiva.

En este sentido, es importante considerar los hechos que damnificaron a Meneses en el marco de la relación asimétrica mantenida con Gianola en un ámbito de trabajo, en tanto tenía siempre un rol jerárquico y de decisión sobre la situación laboral de ésta, lo que se sumaba a un rol de peso en el ámbito artístico, lo cual lógicamente puede generar el temor a sufrir consecuencias negativas en la carrera de cualquier persona que pretenda denunciarlo, o incluso que pretenda enfrentarlo ante actitudes inapropiadas.

A mayor abundamiento, se toma en consideración el informe pericial elaborado por el Lic. Carini del Cuerpo Médico Forense y firmado en conjunto con las peritas de parte, Licenciadas Paula Sánchez Ayala y Liliana Sedler, medida oportunamente sugerida por la Magistrada así como por los jueces de la Alzada.

Dicho informe expone, en sus conclusiones, que: “*Sus verbalizaciones respecto a dichos hechos que denunciara impresionan tener carácter de verosimilitud en base a los siguientes criterios:*

*Relato interestructurado, coherente, sin contradicciones;*

*Ubicación temporo-espacial;*

*Concatenación lógica de hechos y circunstancias;*

*Adecuada repercusión emocional y congruencia afectiva;*

*Interacción con el demandado*

*Brinda detalles específicos y superfluos*

*Fallidos mecanismos de control*

*Relación subjetiva con su personalidad*

*Falta de animosidad en la denuncia.”*

*Conclusiones periciales:*

*“Sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad psico jurídica”*

*Respecto a los puntos de pericia solicitados, se indicó que:*

*Presenta emergencia de hipertimia displacentera –coartada en su expresión-, relativa a los hechos que denunciara en autos.*

*Se deduce de la lectura de autos que entre la denunciada y el denunciado existía una relación laboral asimétrica y de los dichos de la peritada también una relación amorosa.*

*Se constata, a los hechos investigados, un estado de vulnerabilidad emocional debido (a) curso de separación de pareja y una hija con discapacidad cardíaca (...)*

*Presentó indicadores de minimización o naturalización de la violencia sexual.*

*El vínculo con el denunciado es de carácter laboral y el contexto es el propio de los ambientes referidos en donde se dio dicho vínculo, también refirió haber mantenido una relación amorosa.*

*En dicho contexto podrían presentarse hechos como los denunciados, sin que se advierta en la peritada indicadores de victimización y/o violencia de género.*

*De haber la peritada cursado los hechos que denuncia, los mismos pudieron haber sido elaborados sin dejar indicadores específicos y/o derivados de configuraciones en tanto elementos postraumáticos”.*

El informe da cuenta de un discurso coherente y sin variaciones, además de que marca, en sintonía con lo expuesto anteriormente y asociado a los hechos investigados, un estado de vulnerabilidad emocional por parte de Meseses.

A su vez, y sobre el punto conclusivo donde se advierte que no se presentan en Fernanda Meneses indicadores de victimización y/o violencia de género, se repara en que seguidamente se expresa que bien pueden haberse cometido los hechos denunciados sin dejar indicadores específicos y/o derivados de configuraciones en tanto elementos postraumáticos. En este sentido, es menester poner de resalto que no todas las víctimas son iguales, y que no es infrecuente que algunas mujeres no presenten secuelas psicológicas a pesar de haber sufrido situaciones de violencia<sup>8</sup>.

De esta manera, también es dable destacar que de las conclusiones periciales no se percibió ningún elemento que permita poner en duda el testimonio de la damnificada, ni que su denuncia tuviese por objeto perjudicar antojadizamente al encartado<sup>9</sup>, circunstancias que como se verá más adelante fueron planteadas en el descargo del imputado.

---

<sup>8</sup> Guía de actuación en caso de violencia doméstica contra las mujeres, disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf> Pag. 35.

<sup>9</sup> Estándares valorados conf. CCC, Sala IV, causa n° 68765/14, “Quiben”, rta. el 25/2/15 y n° 28463/18, “Murcia Londoño”, rta. el 4/12/18, entre otras.



Así las cosas, lo reseñado corrobora la materialidad de estos sucesos y la intervención del nombrado en cada uno, y conduce a la necesidad del dictado de un auto de procesamiento por haberse reunido a su respecto los elementos de convicción suficientes que prevé el art. 306 del C.P.P.N.

## **V. EL DESCARGO DEL IMPUTADO**

Al momento de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código de rito, el imputado se remitió al descargo por escrito presentado por su abogado defensor. Allí negó las imputaciones que se le dirigieron y refirió que el móvil de las denunciadas había sido que se trataba de dos personas “inescrupulosas”, que luego de relacionarse laboralmente con él y sin haber obtenido el crecimiento que querían, buscaron instalarse en los medios de comunicación para acceder a mayor fama por medio de sus “mendaces denuncias”, que menoscabaron su buen nombre y honor, su paz, su felicidad, su estabilidad emocional, su familia, su trabajo y su dignidad.

En lo relativo a los hechos relacionados con la denuncia de Fernanda Meneses, el nombrado expresó que ella transita desde hace algunos años por alguna patología psiquiátrica que se exterioriza en distintas formas de violencia en sus vínculos, mediante agresiones verbales a su entorno familiar y a terceras personas.

A su vez, refirió que en su caso, luego de muchos años de buena relación con ella, para lo cual la había ayudado a conseguir trabajos en el teatro y la televisión, cuando Meneses se vio fuera de un programa televisivo por recortes presupuestarios, ella interpretó que había sido su culpa por estar en la producción, y que desde entonces ella comenzó a enojarse con él por problemas netamente laborales y económicos que no le pudo solucionar. En ese contexto, dijo que ella comenzó a inventar sucesos inexistentes que constituyen su denuncia, y reparó en que en los medios al principio denunciaba hechos menos graves, en tanto hablaba de dos hechos, que luego incorporó un tercero y finalmente, como eso no generaba suficiente prensa, recordó una supuesta violación del año 2011.

Agregó que de las notas periodísticas incorporadas se advertía que allí se mezclaban los sucesos, o los modificaba sustancialmente, demostrativo de su propia inconsistencia y de cambios de rumbo hasta que formalizó la denuncia una vez asesorada por abogados. Que jamás violó, ni abusó sexualmente de ella, que no había un testigo u otras pruebas que corroboraran lo que ella dijo.

Criticó que no hubiese testigos u otras pruebas que corroboraran los dichos de la denunciante, y que incluso los testigos Del Polito, Viciconte y Letieri

no aportaron datos con relación a los abusos denunciados. Asimismo, argumentó que la denunciante recordaba casi con precisión las fechas de los hechos sucedidos en el canal de televisión, pero no recordaba la fecha de la violación, lo cual da cuenta de su inexistencia. Es por ello que consideró que el único caso en que una mujer no pudiera recordar la fecha de un hecho de violación se daba en casos de mujeres enclaustradas por años, esclavizadas y sin acceso a calendarios que le permitan una guía de tiempo.

Continuó su línea argumentativa aludiendo a la relación que tenía con Meneses, para lo cual se remitió a los sketches en “El kiosquito de Fabián”, y señalando que no conocía ningún caso en el que una mujer pudiera trabajar así, con un plano de confianza y afecto, con un hombre que la había violado, sumado a que era llamativo entonces que, cuando se frenó su participación en el programa, toda su desesperación radicara en volver a ese trabajo con el hombre que la había violado.

Reparó en que, contrariamente a las exposiciones de las denuncias, tanto Meneses como Aguirre se le había insinuado, con intenciones de tener algún tipo de relación sentimental a las que él no dio lugar. Que de hecho él había recibido de ellas actos de acoso, lo cual le había generado incomodidad pero que las dejó pasar por el bien del vínculo laboral. Agregó que se sentía impotente por su condición de hombre, dado que en los tiempos que corren eso lo hace menos creíble, y que lloraba por esa impotencia mientras escribía su descargo, que temía por los muchachos jóvenes que se encaminan a relaciones sentimentales con mujeres que quizás el día de mañana, ante una discusión, los pueden denunciar por violación y sin más ser enjuiciados y encarcelados injustamente. Por ello temía por su hijo varón y por tantos jóvenes que conoce, y que seguramente las mujeres, “buenas madres”, que tengan hijos varones tendrían el mismo desvelo.

De esta manera, expresó que la señora Fernanda Meneses no es creíble y no es el tipo de mujer que se queda quieta y sumisa, que es “determinada, arrolladora, impulsiva y ambiciosa”.

## **VI. VALORACIÓN SOBRE EL DESCARGO**

Sentado lo anterior, debe decirse que, como estrategia inicial de defensa, el imputado acusó a las denunciadas del presente caso de haberlo denunciado falsamente para poder mejorar su situación laboral ante los distintos medios de comunicación.

Cotejando ese argumento con la prueba colectada en autos y detallada en los acápites anteriores, se devela como un simple y vano esfuerzo por mejorar su





situación procesal recurriendo a estereotipos históricos por medio de los cuales se ignoran las denuncias que efectuaban las mujeres bajo pretexto de considerarlas como falsas denuncias.

En esa línea, resulta interesante la tipología construida en base a estereotipos que señala Elena Larrauri. Entre ellas, se encuentra –justamente como expuso el imputado en su descargo– el caso de “mujer mendaz” en referencia al mito de que las mujeres efectúan denuncias falsas<sup>10</sup>.

Por el contrario, lo que muestra la trayectoria de casos judiciales de violencia de género es que no se trata de mujeres celosas que realizan denuncias falsas contra sus parejas o ex parejas. Si bien históricamente se argumentó el “dicho contra dicho” o la falta de prueba para rechazar las denuncias de las mujeres, lo cual redundó en numerosas causas de impunidad, ello tuvo que ver no con un problema estructural de mujeres que mienten sino con un problema estructural, de arraigo social, que no problematizaba ni intervenía eficazmente ante las violencias de las que eran víctimas las mujeres. En ese sentido, de acuerdo con el análisis de casos, se detectó que las decisiones judiciales “se construyen sobre estereotipos que atribuyen a las mujeres el rol de “mentir”, “fantasear” o “fabular” y utilizar el derecho penal con el fin de “perjudicar” o de “mantener una apariencia”<sup>11</sup>.

Dicha tradición judicial fue modificándose paulatinamente y el compromiso actual tiene que ver con detectar estos argumentos estereotipados e históricos que solo refuerzan sesgos de género. Así, debe tenerse presente lo dicho mediante la Recomendación General n° 33 del año 2015 de la CEDAW por medio de la cual se sostuvo: *“Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en*

---

<sup>10</sup> Larrauri, E. (2008). “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia y algunas respuestas del feminismo oficial”. En M.R. Laurenzo, Género, Violencia y Derecho. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Del Puerto.

<sup>11</sup> MPD- Comisión sobre temáticas de Género, “Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2010, p. 87.

*el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes*<sup>12</sup>.

En un mismo sentido, se sostuvo que *“Los estereotipos implican reducciones y generalizaciones que impiden cualquier consideración a las características individuales. Y en tanto establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizaciones hacia las mujeres, son discriminatorios (...) Los estereotipos distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos. De esa forma, afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial”*<sup>13</sup>.

En sintonía con ello, se ha dicho que *“El caso Campo Algodonero vs. México (sobre desaparición de mujeres y Femicidios en Ciudad de Juárez) es un precedente paradigmático, entre otras cosas, por la explicitación acerca de qué entiende la Corte IDH por “estereotipo” (idea preconcebida sobre los roles o características que poseen o deberían poseer varones y mujeres, que genera relaciones de subordinación de estas últimas), como así también por advertir sobre la práctica de estereotipar y las estereotipaciones (que de ella emanan), incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Esta caracterización es un estándar interamericano consolidado, y ha sido sostenida en más de una veintena de sentencias”*<sup>14</sup>. La autora continúa su línea argumentativa destacando, sobre el precedente de la Corte IDH “Manuela vs. El Salvador”, *“La Corte resalta, además, que la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad (párr. 131, última oración)*<sup>15</sup>”.

En atención a lo expuesto, las representaciones estatales de administración de justicia deben esforzarse por identificar aquellos estereotipos y desecharlos, pues una cosa es que sea la estrategia defensiva y otra muy distinta, que sea la propia decisión jurisdiccional la que los sostenga.

El imputado continuó su estrategia de defensa acusando a Fernanda de “psiquiátrica”, de que en programas de televisión pudo precisar fechas pero que

---

<sup>12</sup> Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, II. C. 26., P. 14. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

<sup>13</sup> Piqué, María, Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional en “Género y justicia penal” (comp. Julieta Di Corleto), Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017 p. 323/324.

<sup>14</sup> Clérico, Laura “Estereotipos de género y violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos. El caso “Manuela vs. El Salvador”. Publicado en Ediciones SAIJ-INFOJUS. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Marzo 2022. Pag. 113. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/estereotipos-genero-violacion-imparcialidad-judicial-nuevos-estandares-interamericanos-caso-manuela-vs-salvador-estereotipos-genero-violacion-imparcialidad-judicial-nuevos-estandares-interamericanos-caso-manuela-vs-nv34736-2022-07-18/>

<sup>15</sup> Clérico. Op cit. Pag. 114.



en la causa no pudo, y que carecía de testigos que permitieran dar cuenta de los hechos. Al respecto, es menester reiterar que la pericia psicológica dispuesta sobre la damnificada dio cuenta de un discurso coherente y ordenado en el tiempo.

A su vez, da cuenta de manifestaciones de la damnificada en eventos televisivos sin aportar material respaldatorio, de modo que nada cabe mencionar al respecto.

Por otro lado, con relación a la alegada carencia de testigos, ya se ha hecho referencia en reiteradas ocasiones a lo largo de este proceso penal a las particularidades del modo de comisión de los casos de abuso sexual, los cuales suelen ocurrir en ámbitos privados y sin la presencia de otros testigos presenciales de los hechos –además de la víctima, claro está–. Ello no puede redundar en una impunidad sistemática en todos los casos, sino que obliga a valorar el testimonio de la víctima en conjunto con las restantes pruebas e indicios, analizados armónicamente, lo cual se ha hecho en esta y en cada ocasión en que fueron valorados los sucesos y la debida imputación a Gianola.

A esto se suma, en este caso particular, que lo relatado por Meneses coincide en la modalidad de comportamiento por parte de Gianola con lo relatado por las demás mujeres que sufrieron situaciones de abuso sexual y laboral por su parte. Se advierte un mismo modus operandi y una misma dinámica relacional del imputado con todas las mujeres que prestaron declaración en el expediente, lo cual hace que todos los testimonios se refuercen entre sí en su valor convictivo.

De esta manera, los argumentos planteados por el imputado en su descargo no resultan suficiente para contrarrestar el cuadro probatorio reunido en su contra.

## **VII. SOBRE LA CALIFICACIÓN LEGAL**

Como fuera expuesto al comienzo del presente escrito, oportunamente la Sala VII de la Cámara del Crimen, al analizar la imputación que pesaba sobre Gianola, consideró que únicamente los hechos identificados como I y IV se encontraban vigentes, mientras que un análisis de este último exigía estarse a la calificación legal más gravosa que razonablemente pudiera aplicarse, y que de tal forma correspondía configurarlo como abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 119 tercer párrafo CP y 42 CP).

De esta manera, este Ministerio Público ya se ha expedido al momento de requerir la declaración indagatoria del imputado sobre la calificación legal correspondiente al hecho identificado como I, como de abuso sexual con acceso

carnal (art. 119, tercer párrafo CP). Dicha configuración delictiva no ha sido alterada en las distintas instancias de revisión judicial.

En consecuencia, cabe referirse a la calificación legal correspondiente al hecho identificado como IV.

Se trata del hecho ocurrido en el mes de agosto del año 2017, cuando se encontraba con Meneses en el interior de un camarín de un estudio televisivo con la puerta cerrada, momento en el que inicialmente intentó besar en la boca a la damnificada y luego de que le corriera la cara, terminó besándola contra su voluntad. Seguidamente, mientras que con una mano sostenía la puerta, con la otra se desabrochó el pantalón, se bajó el cierre y apoyó su pene entre la pierna y la vulva de Meneses, frente a lo cual la damnificada lo empujó provocando que Gianola cayera en un sillón, luego de lo cual comenzó a gritar y a insultarlo. Inmediatamente después una persona desconocida se presentó del otro lado de la puerta para preguntar si estaba todo bien, para lo cual Gianola refirió que sí mientras le tapaba la boca a Meneses, y rápidamente se subió el cierre del pantalón y le refirió que la “oportunidad” había pasado.

De esta manera, se advierte que el hecho de que el imputado sacara su pene del pantalón y lo apoyara entre la pierna y la vulva de la damnificada marcó el *comienzo de ejecución* de un acto que tenía como finalidad indiscutida la penetración, situación que le fue impedida por los actos posteriores ajenos a su voluntad: el empujón de la damnificada que hizo que se alejara y luego que una persona se presentara del otro lado de la puerta preguntando si sucedía algo.

En este sentido, la concatenación de actos que se dieron al interior del camarín resultan demostrativos de la voluntad del imputado por abordar a la damnificada con el fin de penetrarla por vía vaginal, a pesar de que dicho acto careciera de consentimiento válido, situación que fue interrumpida por circunstancias ajenas a su voluntad. A su vez, las circunstancias de comisión ya relatadas son ilustrativas en cuanto a que se excedió los meros actos preparatorios, en tanto llegó a poner su pene entre las piernas y la vulva de la víctima. La resistencia de la víctima y sus gritos posteriores constituyeron obstáculos y circunstancias objetivas para evitar que el imputado pudiera consumir el ilícito iniciado.

Al respecto, se ha dicho que “...*la tentativa requiere que la falta de consumación del delito se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Tienen ese carácter, las circunstancias subjetivas (como la impotencia, el error de cálculo, el temor, etc.) u objetivas (como la resistencia de la víctima a los obstáculos) que siendo extrañas a la intención del autor lo*



*determinan a abandonar la ejecución del delito, impiden que los prosiga o que, agotada la ejecución, se produzca el resultado”<sup>16</sup>.*

En sintonía con lo anterior, Pessoa enseña que *“El dolo es voluntad de realizar el tipo objetivo, pero no necesariamente la realización (total) del tipo; ya hay dolo con una realización parcial o incompleta del tipo objetivo, a su vez, esa realización parcial puede asumir la forma de realización parcial o total de la conducta y esa realización de la conducta puede asumir formas diferentes”<sup>17</sup>*

Por último, debe ponerse de resalto que no existen debates acerca de la posibilidad de que el delito en cuestión sea pasible de ser cometido en grado de tentativa. Sobre esto, se ha dicho que *“No es suficiente el coito inter femora, esto es, cuando el miembro viril permanece entre los muslos en contacto con los labios mayores o externos, pero sin penetrar en el interior de la vulva. Esta situación, sin embargo, puede configurar un signo inequívoco del propósito del autor de lograr el coito, lo cual implicaría el comienzo de ejecución del delito en los términos de una tentativa punible. Este tipo de abuso sexual es un delito de acción, que se realiza a través de una conducta activa (la cópula), con exclusión de todo comportamiento omisivo. Es de mera conducta o de pura actividad, pues para la integración del tipo es suficiente con el acceso carnal, sin que se requiera una modificación en el mundo exterior que recaiga sobre el objeto de la acción (la víctima). Es, en suma, un delito instantáneo, pues se consuma con el acceso carnal y, al mismo tiempo, se agota y desaparece. No requiere de resultado material alguno (la eyaculación del actor o el ulterior embarazo de la mujer). La tentativa es admisible y la participación se rige por las reglas comunes”<sup>18</sup>.*

En definitiva, a criterio de esta parte los elementos probatorios colectados hasta aquí resultan suficientes para dictar el procesamiento de Fabián Gianola por los hechos que han sido objeto de análisis.

## VIII. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito que **se dicte el procesamiento de Fabián Gianola** por considerarlo autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 42, 45, y 119, tercer párrafo del C.P., y 306 del CPPN).

**UFEM**, 28 de febrero de 2023.

<sup>16</sup>Núñez, Ricardo. Manual de Derecho Penal, Parte General”, 5ta. ed., Lerner Editora S.R.L., Córdoba, 2009, págs. 241/242

<sup>17</sup> Pessoa, Nelson R. “Injusto Penal y Tentativa”. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 2007. Pag. 181.

<sup>18</sup> Buompadre, Jorge. Abusos Sexuales. Pág. 34. Disponible en

[https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.119\\_a\\_120\\_abusos\\_sexuales\\_0.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.119_a_120_abusos_sexuales_0.pdf)